

CG446/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA “TRANSPORTES DE CALIDAD PARA EMPLEADOS Y OBREROS, S.A. DE C.V.”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/019/2011.

Distrito Federal, 21 de diciembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número **CG120/2011**, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente **P-UFRPP 37/10**.

En dicha resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A. de C.V.”, no dio cumplimiento al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, lo procedente era dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la irregularidad en cuestión.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del **Considerando 2** del fallo de mérito, así como del punto **Resolutivo Tercero** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A. de C.V.”, los cuales son del tenor siguiente:

“(…)

2. Estudio de fondo.

[…]

Conclusión 109. Empresa: “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”

La Unidad de Fiscalización, solicitó en primer lugar al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio UF/DRN5972/2010 del veintiséis de agosto de dos mil diez, señalara los bienes entregados en comodato por la empresa señalada en este apartado; sin embargo, el partido político hizo mención de que no celebró contratos de comodato con la persona moral descrita, motivo por el cual se negaba la existencia del contrato referido, por lo cual, dicha autoridad se dio a la tarea de localizar a la empresa Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. a través del Sistema de Administración Tributaria, con el objeto de verificar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática había recibido de ella un bien en comodato. Por lo cual, mediante oficio número UF/DRN/7021/10, notificado a través del Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, el cuatro de noviembre de dos mil diez, requirió a la empresa “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A de C.V.”, diversa información relacionada con el procedimiento oficioso de mérito; sin embargo, no se recibió respuesta al término señalado.

Por lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a requerir nuevamente a la empresa en comento, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, ésta haya dado respuesta al requerimiento efectuado.

*En este sentido, se propone dar **vista** a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para los efectos del artículo 345, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las personas morales, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.*

[…]

RESUELVE

[…]

TERCERO: *Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 2** de esta Resolución,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

respecto de la persona moral "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V."

II. En fecha diecinueve de mayo de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SCG/1220/2011, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual remitió copia certificada de las constancias que integraron el procedimiento P-UFRPP 37/10, en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General de este organismo público autónomo, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de abril de la presente anualidad, en la que en su punto Resolutivo **Tercero** ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada **"Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A. de C.V."**, derivada de la omisión en que presuntamente incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

"(...)

En atención al oficio UF/DRN/3547/2011 mediante el cual la Unidad de Fiscalización da vista con relación al procedimiento Q-UFRPP 37/10, en cumplimiento al resolutivo Tercero de la misma para que dentro del ámbito de competencia de esta Secretaría se determine lo que en derecho corresponda.

Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a éste acompañan, a efecto de analizar y en caso de ser procedente iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

(...)"

III. Atento a lo anterior, en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- *Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/019/2011**; **SEGUNDO.-** Esta autoridad comicial federal, con el objeto de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente procedimiento ordinario sancionador, estima necesario agregar al mismo copia certificada de la resolución **CG120/2011**, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha veintisiete de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

abril de dos mil once dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente **P-UFRPP 37/10**; **TERCERO.-** En virtud de que del análisis a las constancias que se proveen, se desprende la presunta comisión de irregularidades consistentes en la transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, derivado del presunto incumplimiento a la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información que le fue requerida por este Instituto, **dese inicio** al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del código electoral federal, en contra de la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**; **CUARTO.-** Emplácese a la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos; **QUINTO.-** Requierase a la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **SEXTO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes **cinco días hábiles**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**; **SÉPTIMO.-** Toda vez que a la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el proyecto de resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

*artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizó la **certificación de la resolución CG120/2011**, dictada por el Consejo General de este Instituto en fecha veintisiete de abril de dos mil once, dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificado con el número de expediente P-UFRPP 37/10; asimismo, giró los oficios identificados con las claves **SCG/1279/2011** y **SCG/1280/2011**, dirigidos a los CC. Representante Legal de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.,” y C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

V. Con fecha siete de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/4069/11, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

VI. En dieciséis de junio de la presente anualidad, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 0682/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través del cual remitió diversa documentación dirigida al Representante Legal de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, así como Acta Circunstanciada número 02/CIRC/06-2011, instrumentada por el Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la citada entidad federativa, la cual es del tenor siguiente:

“Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia notificación que se solicitó en relación a la entrega del oficio número SCG/1279/11, por medio del cual se emplaza al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente SCG/QCG/019/2011, solicitado mediante el oficio número DJ-775/2011 signado por la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral.-----

En la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las trece horas con treinta minutos del día siete de junio del año dos mil once, en cumplimiento al requerimiento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

que mediante oficio número DX775/2011 signado por la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral; el suscrito Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado del Ing. Salvador Aguilera Ortiz, Vocal Ejecutivo de éste órgano subdelegacional, me constituí en legal y debida forma en el inmueble ubicado en la calle Sindicatos número 10, interior 3, en la colonia Zona Industrial en esta ciudad y una vez cerciorado de ser este el domicilio en donde debe practicarse la diligencia, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, además de estar ya verificado en diligencias anteriores; acto seguido requerí, a una persona del sexo masculino, quien dijo ser el vigilante de dicha empresa, el cual no quiso identificarse ni portaba credencial de identificación visible, la presencia del representante y/o apoderado legal de la empresa "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. (TCEO), para realizar la entrega del oficio número SCG/1279/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien me manifestó que no se encontraba presente y que además no había quien nos atendiera ya que él no estaba autorizado para recibir notificaciones, tampoco ningún papel y menos firmar de recibido, procediéndose a dejar en la puerta de acceso un tanto del citatorio así como de la cédula de notificación, copia del oficio SCG/1279/2011, y copia del acuerdo emitido por el C. Secretario Ejecutivo dentro del Procedimiento ordinario citado.-----

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procederá a realizar la notificación, colocando la cédula de notificación y demás constancias del expediente en los estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con domicilio en el número 12, altos, de la avenida Melchor Ocampo, en la colonia Segundo Sector del FIDELAC, en esta Ciudad.-----

Con lo anterior se dio por terminada la diligencia encomendada, siendo las 13:34 trece horas con treinta y cuatro minutos del día 7 siete de junio del año en curso, levantándose la presente acta que consta de dos fojas útiles, y que se firma al margen y al calce."

VII. Atento a lo anterior, en fecha veinte de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"Distrito Federal, a veinte de junio de dos mil once.-----
Se tiene por recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número 0682/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, mediante el cual remite la siguiente documentación: **a)** Acta Circunstanciada número 02/CIRC/06-2011, signada por el C. Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, **b)** Cédula de notificación por estrados y razón de retiro, y **c)** Oficio original número SCG/1279/2011, dirigido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. y anexo que se acompaña,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

consistente en copia simple de las constancias que integran el expediente SCG/QCG/019/2011, así como el respectivo citatorio y cédula de notificación.-----

VISTO el estado procesal que guarda el presente expediente, y en virtud de que del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, se advierte que:

- *En fecha veinticinco de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído mediante el cual ordenó el emplazamiento al presente procedimiento de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., a través de su representante legal.*
- *Mediante oficio número DJ-775/2011, firmado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, en auxilio de las labores encomendadas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, procediera a notificar con prontitud y certeza el oficio número SCG/1279/2011, dirigido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., y anexo que se acompañó, consistente en copia simple de las constancias originales que integran el expediente SCG/QCG/019/2011.*
- *En fecha siete de junio de la presente anualidad el Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se constituyó en el domicilio de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., a efecto de llevar a cabo la diligencia de emplazamiento referida en el párrafo que antecede.*
- *Derivado de la negativa de atender la diligencia de mérito por parte del personal de la empresa sujeta del presente procedimiento, el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, **procedió a fijar copia de la cédula de notificación (en blanco, es decir, sin llevar a cabo la razón de notificación correspondiente), copia del citatorio, copia del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad y copia del oficio número SCG/1279/2011, no así el anexo consistente en copia simple de las constancias originales que integran el expediente SCG/QCG/019/2011.***
- *En mérito de lo anterior el funcionario antes citado, instrumentó el Acta Circunstanciada número 02/CIRC/06-2011, precisando las circunstancias acontecidas durante la multicitada diligencia; asimismo realizó la respectiva razón de notificación por estrados, procediendo a fijar en los estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, los documentos materia de la diligencia de mérito.*

*Como se observa, existen deficiencias en su requisitado y entrega, particularmente, en la omisión de realizar la debida razón de notificación en la cédula respectiva, a efecto de hacer del conocimiento del **C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.,** el acuerdo de fecha veinticinco de mayo del presente año, dictado por el Secretario*

Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, así como de hacer entrega del oficio original número SCG/1279/2011, y anexo que se acompañaba, consistente en copia simple de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador.-----

En este tenor, esta autoridad comicial federal, estima necesario reproducir la parte atinente de las notificaciones personales en el procedimiento administrativo de la materia, previsto en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 357.

[...]

3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que este haya autorizado para el efecto.

4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevara de forma personal.

5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicara la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentara razón en autos.

6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejara con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

a) Denominación del órgano que dicto la resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente en el cual se dicto;

c) Extracto de la resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y

e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentara la razón correspondiente.

8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, este se fijara en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

[...]"

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a mas tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dicto la resolución o sentencia. **Se entenderán personales, solo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el código federal de instituciones y procedimientos electorales y el reglamento interno del tribunal.**

2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) la descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- b) lugar, hora y fecha en que se hace;
- c) nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
- d) firma del actuario o notificador.

[...]

4. Si el domicilio esta cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cedula, el funcionario responsable de la notificación la fijara junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentara la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejara en el expediente la cedula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

[...]"

De los numerales antes transcritos se desprende que:

A) El funcionario habilitado para realizar la diligencia de notificación, al no encontrar al sujeto requerido, debe dejar con alguna de las personas presentes en el domicilio un

citatorio a efecto de que el requerido aguarde al día siguiente para la práctica de la diligencia.

B) *En el supuesto de negarse a atender y recibir cualquier tipo de notificación o documentación por parte de la personas que estuviesen en el domicilio, se procede a instrumentar en la cédula de notificación la razón de notificación correspondiente, asentando en la misma las circunstancias acontecidas durante la diligencia de mérito, así como el señalamiento expreso de dejar fijada en la entrada del inmueble copia de la razón de notificación, así como las constancias materia de la diligencia.*

Lo anterior, sin perjuicio de realizar la debida razón de notificación por estrados, misma que se fijará acompañando copia de la cédula de notificación debidamente razonada, y de los respectivos anexos.

Por otra parte, es menester precisar que el objetivo primordial de la notificación personal es asegurar que el interesado o su representante legal tengan pleno conocimiento del asunto de que se trata y pueda acudir ante la instancia correspondiente para ser oído en defensa de sus derechos; por tanto, para respetar la garantía de audiencia, se deben cumplir las siguientes formalidades:

➤ *El funcionario que realice la diligencia de notificación **tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión**, pues de lo contrario, el llamamiento a juicio es ilegal y, por ende, violatorio de garantías.*

➤ *No basta con que el notificador se cerciore de que actúa en el lugar señalado para ello, sino que, además, es indispensable, al no encontrar al demandado, que el citatorio se entregue a los parientes, domésticos o cualquier otra persona que viva en la casa designada, asentándose, entre otras circunstancias, la relación o vínculo que guarda con el interesado.*

➤ *El notificador deberá cerciorarse que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; en tal virtud, si de las actas se aprecia que el funcionario referido solamente se cercioró de que el lugar en que se constituyó era la casa o local señalado en autos para practicar la diligencia, pero omitió corroborar que éste fuera donde habitaba, trabajaba o tenía su domicilio la persona que debía notificar, dicha diligencia es ilegal.*

➤ *Al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los artículos 340, 341, párrafo 1, inciso d); 345, párrafo 1, inciso a); 357; 361, 364, 365, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , así como lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, inciso e); 16, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y lo establecido en el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria,-----

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se deja sin efectos la notificación realizada al C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.; **TERCERO.-** Se regulariza el presente procedimiento ordinario sancionador a efecto de que se reponga la diligencia de notificación del acuerdo fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad -respetando los requisitos establecidos en la normatividad electoral federal en materia de notificaciones- mediante el cual se emplaza a la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, al presente procedimiento administrativo sancionador y ejerza las acciones y derechos que la Constitución Federal y la normatividad federal en la materia le reconoce.-----

CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley al C. Representante Legal de la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**”

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/1640/2011**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”.

IX. Con fecha veintiuno de julio del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave VS/260/2011, signado por el Lic. Juan José Ruiz Nápoles, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través del cual remitió diversa documentación dirigida al Representante Legal de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, así como Acta Circunstanciada número 03/CIRC/07-2011, signada por el Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la citada entidad federativa, la cual es del tenor siguiente:

“Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia notificación que se solicitó en relación a la entrega del oficio número SCG/1640/2011, por medio del cual se emplaza al Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente SCG/QCG/019/2011, ordenado mediante proveído de fecha veinte de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

junio de dos mil once, emitido por el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.-----

En la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día cinco de julio del año dos mil once, en cumplimiento al requerimiento de reposición de la diligencia de emplazamiento a procedimiento administrativo sancionador, ordenado mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil once, emitido por el C. Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; el suscrito Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, acompañado del Ing. Salvador Aguilera Ortiz, Vocal Ejecutivo de éste órgano subdelegacional, me constituí en legal y debida forma en el inmueble ubicado en la calle Sindicatos número 10, en la colonia Zona Industrial en esta ciudad y una vez cerciorado de ser este el domicilio en donde debe practicarse la diligencia, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, lo que está ya verificado en diligencias anteriores de lo cual obran constancias en autos, y confirmado además por el vigilante de dicha empresa, el cual se ubica entre las privadas calle del Martillo y calle Héroes de Nueva Rosita, accesándose al mismo por la avenida Ejército Mexicano, en la citada colonia, cuyo inmueble es de dos niveles, construcción de material, pintado en color blanco y un costado azul claro, el cual cuenta con un espacio de aproximadamente 60 X 50 metros de superficie libre con malla al frente, el cual se utiliza como estacionamiento de autobuses y camiones con razón social "TCEO" Acto seguido requerí a una persona del sexo masculino, quien dijo ser el vigilante de dicha empresa, el cual no quiso identificarse ni portaba credencial de identificación visible, la presencia del representante y/o apoderado legal de la empresa "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. (TCEO), para realizar la entrega del oficio número SCG/1640/2011, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; quien me manifestó que no se encontraba presente y que además él no estaba autorizado para recibir notificaciones, ni firmar de recibido, procediéndose a dejar fijados en la puerta de acceso al inmueble el original del citatorio, el original de la cédula de notificación, original del oficio número SCG/1640/2011, una copia simple del acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, una copia simple del proveído de fecha veinte de junio de dos mil once y copia simple de todas las constancias que integran el expediente número SCG/QCG/019/2011 del Procedimiento administrativo citado.-----

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procederá a realizar la notificación, colocando copia de la cédula de notificación y todas las demás constancias descritas y del expediente en los estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con domicilio en el número 12, altos, de la avenida Melchor Ocampo, en la colonia Segundo Sector del FIDELAC, en esta Ciudad.-----

Con lo anterior se dio por terminada la diligencia encomendada, siendo las 16:52 dieciséis horas con cincuenta y dos minutos del día 05 cinco de julio del año en curso, levantándose la presente acta que consta de dos fojas útiles, y que se firma al margen y al calce."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

X. Atento a lo anterior, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, acta circunstanciada y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Toda vez que el término de cinco días concedido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., para manifestar lo que a su derecho conviniera y aportar pruebas, transcurrió del seis al doce de julio de dos mil once, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 364, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once; TERCERO.- En virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del código federal de la materia, pónganse las presentes actuaciones a disposición de la persona moral denominada **Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**, para que dentro del término de cinco días hábiles, en vía de alegatos manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave **SCG/2276/2011**, dirigido al Representante Legal de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”.

XII. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 1083/2011, signado por el Mtro. Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, a través del cual remitió diversa documentación dirigida al Representante Legal de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, así como Acta Circunstanciada número 05/CIRC/09-2011, signada por el Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en la citada entidad federativa, la cual es del tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

“Acta circunstanciada que se levanta con motivo de la diligencia notificación que se solicitó en relación a la entrega del oficio número SCG/2276/2011, por medio del cual se ponen a disposición de la empresa Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., las actuaciones que integran el expediente SCG/QCG/019/2011 referente al Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado en su contra, para que en la vía de alegatos manifieste lo que a derecho convenga, ordenado mediante proveído de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

En la ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día siete de septiembre del año dos mil once, en cumplimiento al requerimiento de notificación del oficio número SCG/2276/2011, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, así como del auto de esa misma fecha, emitido por el C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien actúa dentro del expediente número SCG/QCG/019/2011 referente al Procedimiento Ordinario Sancionador instaurado en contra de la empresa "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.", a quien se le ponen a disposición las constancias del expediente citado, para que en la vía de alegatos manifieste lo que a derecho convenga; el suscrito Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en Michoacán, a instrucción expresa del C. Salvador Aguilera Ortiz, Vocal Ejecutivo de esta unidad distrital, me constituí en legal y debida forma en el inmueble ubicado en la calle Sindicatos número 10, en la colonia Zona Industrial en esta ciudad y una vez cerciorado de ser este el domicilio en donde debe practicarse la diligencia, por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble, lo que está ya verificado en diligencias anteriores de lo cual obran constancias en autos, y confirmado además por el vigilante de dicha empresa, la cual se ubica entre las privadas calle del Martillo y calle Héroes de Nueva Rosita, accesándose por la avenida Ejército Mexicano, en la citada colonia, cuyo inmueble es de dos niveles, construcción de material, pintado en color blanco y un costado azul claro, el cual cuenta con un espacio de aproximadamente 60 X 50 metros de superficie libre con barda al frente y una parte con malla a un costado, el cual se utiliza como estacionamiento de autobuses y camiones con la razón social "TCEO". Acto seguido requerí a una persona del sexo masculino, quien dijo ser el vigilante de dicha empresa, el cual no quiso identificarse ni portaba credencial de identificación visible, la presencia del representante y/o apoderado legal de la empresa "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V. (TCEO), para realizar la entrega del oficio número SCG/2276/2011, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, así como del auto mediante el cual se ponen las presentes actuaciones a disposición de la persona moral referida, para que dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes manifieste en vía de alegatos lo que a sus intereses convenga; documentos emitidos por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; quien me manifestó que no se encontraba presente y que no tenía más información que proporcionar, quien además se negó a recibir los documentos argumentando no estar autorizado, por lo que se procedió a fijar en la puerta de acceso al inmueble una copia del citatorio (en el entendido de que el original se fijó el día 06 de septiembre de 2011), el original de la cédula de notificación, original del oficio número SCG/2276/2011 y una copia simple del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

*mil once.-En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 357, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procederá a realizar la notificación, colocando copia de la cédula de notificación, copia del oficio número SCG/2276/2011, y copia del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, en los estrados de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Michoacán, con domicilio en el número 12, altos, de la avenida Melchor Ocampo, en la colonia Segundo Sector del FIDELAC, en esta Ciudad.-----
Con lo anterior se dio por terminada la diligencia encomendada, siendo las 17:55 diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del día 07 siete de septiembre del año en curso, levantándose la presente acta que consta de tres fojas útiles, y que se firma al margen y al calce.”*

XIII. Atento a lo anterior, en fecha ocho de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Toda vez que el término de cinco días concedido al C. Representante Legal de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., para manifestar lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos, transcurrió del siete al catorce de septiembre de dos mil once, téngase por fenecido dicho término y por precluido el derecho que se le concedió para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto por el artículo 52, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL INTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral en fecha veintitrés de junio de dos mil once, y **SEGUNDO.-** En virtud de que no existen diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.”*

XIV. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Séptima Sesión Extraordinaria de 2011, iniciada el día trece y concluida el día dieciséis de diciembre de dos mil once, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Alfredo Figueroa Fernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w) y 356, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer de las quejas puestas a su consideración, y en su caso, emitir las sanciones respecto de las faltas a la normatividad electoral federal, cometidas por cualquiera de las personas y en los casos previstos por el código electoral federal.

Asimismo, cuenta con facultades para vigilar que los partidos políticos nacionales, las agrupaciones políticas nacionales y los sujetos a que se refiere el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduzcan sus actividades con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento sustanciado por el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que es analizado y aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Que previo al análisis de fondo de las cuestiones planteadas por la autoridad fiscalizadora, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once, en forma oficiosa esta autoridad procede al estudio de las posibles causas de improcedencia o sobreseimiento.

Al efecto, es importante hacer mención que la conducta sujeta a investigación se hace consistir en la presunta omisión de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, en atender, dentro del plazo concedido, el requerimiento de información efectuado por la autoridad fiscalizadora, situación que resultaba necesaria para la emisión de la Resolución que dictó el Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del procedimiento de fiscalización identificado con el número P-UFRPP 37/10.

Ahora bien, en la especie, si bien es cierto que el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa es oficioso, por provenir de la vista ordenada por el máximo órgano de dirección de este Instituto a través de la Resolución **CG120/2011**, también lo es que para salvaguardar las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas por el Constituyente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este órgano instructor verificar que en el asunto de mérito, no se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya literalidad, para efectos de análisis, establece:

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

b) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con Resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

En el caso que se estudia, el Secretario Ejecutivo mediante oficio SE/1220/2011, remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto -en atención al oficio UF/DRN/5314/2010 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de este organismo-, copia certificada de la parte conducente del expediente **P- UFRPP 37/10**, en cuya Resolución se determinó que existió, por parte de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, presuntos incumplimientos a la normatividad electoral federal, al no dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora y, en consecuencia, se ordenaba dar vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales pertinentes.

Lo anterior, a efecto de instrumentar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la persona moral de referencia, con el objeto de investigar si, en la especie, la conducta atribuida, constituye o no una violación a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, sancionar la conducta violatoria de la normativa electoral.

Así, del contenido del numeral en cita se observa lo siguiente:

“Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

(...)"

En consecuencia, del análisis a la normativa de mérito, el órgano instructor del procedimiento advierte que la conducta imputable a la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.", al consistir en la omisión a dar contestación a los diversos requerimientos de información formulados por la autoridad fiscalizadora, podría constituir una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por las anteriores consideraciones y ante las circunstancias especiales del caso, no se advierte la actualización de algunos de los supuestos previstos en el artículo 363, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que diera lugar a alguna causal de improcedencia que impida la válida constitución del procedimiento de mérito.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada por el órgano de fiscalización de este Instituto, está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se encuentran perfectamente identificados los supuestos para la actualización de alguna falta o violación a las disposiciones en materia electoral federal, por lo cual, dicha normatividad también prevé las autoridades y órganos competentes para conocer y sancionar las infracciones atinentes a cada supuesto jurídico.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el artículo 109, párrafo 1, del código comicial federal, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano superior de dirección, en quien recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque en todas las actividades del Instituto se observen los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por lo cual, de conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una de sus atribuciones es la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la citada legislación y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

De lo anterior se infiere como consecuencia lógica, que si en la especie se dio vista a la Secretaría del Consejo General para que conociera de las conductas descritas, imputables a la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.", al omitir dicha persona moral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011

proporcionar la información y documentos requeridos por la autoridad fiscalizadora; al ser atribución de dicha Secretaría el ejercicio de la facultad investigadora, como órgano auxiliar del Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del código comicial federal, en esa virtud es competente para conocer de los hechos denunciados, incoar el procedimiento sancionador atinente para la investigación y determinación sobre la existencia o no de infracciones y concluir con la formulación del Proyecto de Resolución correspondiente, cuya aprobación corre a cargo, en primer momento, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y posteriormente del Consejo General, ambos de esta Institución.

Por ello, en el caso concreto, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas por el código de la materia.

Asimismo, tampoco se advierte de qué manera pudiere actualizarse alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el párrafo 2 del artículo 363 del código en cita, cuyas hipótesis normativas fueron trasuntas en líneas precedentes.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

TERCERO. Para la mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta necesario precisar que el procedimiento oficioso identificado con la clave **P-UFRPP 37/10**, que dio lugar a la resolución CG120/2011 -en la que se ordenó remitir a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto copia certificada de la parte conducente de dicho expediente, por el presunto incumplimiento de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., a otorgar la información requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, lo que podría dar lugar a la configuración de una violación a la normativa electoral en términos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, fue iniciado con base en la copia certificada de la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de Campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones, correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

En este último, con el objeto de dar cumplimiento al punto resolutivo **DÉCIMO** relacionado con el **Considerando 15.3 inciso n)**, se ordenó iniciar un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las irregularidades encontradas en las **conclusiones 109** y 110 del Dictamen Consolidado respectivo, de las que destacan una serie de aportaciones

en especie que recibió el Partido de la Revolución Democrática, y que en su momento dicho instituto político no pudo justificar conforme lo marca la ley..

Conviene reproducir el contenido de la **Conclusión 109** del Dictamen Consolidado respectivo, en contra del Partido de la Revolución Democrática, la cual es del tenor siguiente:

“15.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

(...)

n) Procedimiento oficioso.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señalan en las conclusiones 109 y 110, lo siguiente.

Verificaciones

‘Conclusión 109

‘109. *El partido omitió presentar aclaraciones y/o documentación alguna respecto al bien entregado en comodato por la empresa ‘Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.’, correspondiente al distrito electoral 1 del estado de Michoacán.’*

(...)”

Ahora bien, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción respecto de las conductas vinculadas con aportaciones en especie que el Partido de la Revolución Democrática no pudo justificar conforme a los Lineamientos determinados para el efecto, el procedimiento oficioso identificado con la clave **P-UFRPP 37/10**, la autoridad fiscalizadora desplegó su facultad de investigación e implementó una serie de diligencias para obtener la información que le otorgara certeza respecto de los actos denunciados.

En primer lugar, solicitó al Partido de la Revolución Democrática, señalara los bienes entregados en comodato por la empresa referida; sin embargo, el partido político hizo mención de que no celebró contratos de comodato con la persona moral descrita, motivo por el cual se negaba la existencia del contrato referido, por lo cual, dicha autoridad se dio a la tarea de localizar a la empresa Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., a través del Sistema de Administración Tributaria, con el objeto de verificar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática había recibido de ella un bien en comodato.

Con base en la información anterior, se giraron oficios de requerimiento a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, a quien se le atribuía una aportación en especie, derivado de la celebración de un contrato en comodato a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, la persona moral de referencia no dio respuesta a la solicitud formulada, tal como quedó asentado en el **Resultando IX** de la resolución CG120/2011 emitida dentro del expediente P-UFRPP 37/10, el cual es del tenor siguiente:

“(…)

IX. Requerimiento de información al Representante legal de Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A. de C.V.

a) El cuatro de noviembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/7021/10, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Legal de “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros, S.A. de C.V.” la información y documentación relativa al objeto del procedimiento de mérito.

b) El ocho de noviembre de dos mil diez, mediante oficio número 2449/2010, el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Encargado de Despacho de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán remitió acuse de recibo del oficio UF/DRN/7021/10, mismo que fue entregado a través de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Distrito 01, del Estado de Michoacán, el cuatro de noviembre de dos mil diez.

c) El seis de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número UF/DRN/7397/2010, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente, a través de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán a la persona moral anteriormente mencionada, la información y documentación relativa al objeto del procedimiento de mérito.

d) El catorce de diciembre de dos mil diez, mediante oficio número 2611/2010, el Maestro Joaquín Rubio Sánchez, Encargado de Despacho de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, remitió acuse de recibo del oficio UF/DRN/7021/10, mismo que fue entregado a través de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente al Distrito 01, del Estado de Michoacán, el seis de diciembre de dos mil diez.

e) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió respuesta alguna por parte de la empresa señalada.

(…)”

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, del análisis a las constancias del expediente del procedimiento oficioso **P-UFRPP 37/10** se desprende que la notificación de los oficios requeridos, se efectuó de la manera que se precisa a continuación:

Oficio número UF/DRN/7021/10

- Notificado en fecha cuatro de noviembre de dos mil diez, entendiéndose la diligencia de notificación con la C. Karina Rodríguez Alvarado, quien manifestó ser del área de Recursos Humanos de la empresa requerida

Cabe precisar que para la diligencia de mérito no medio citatorio y/o cédula de notificación, por tanto, la notificación del oficio de mérito no cumplió con las formalidades que exige la normatividad electoral federal.

Oficio número UF/DRN/7379/2010

- Notificación por tercera persona en fecha seis de diciembre de dos mil diez, diligencia que fue atendida por la C. Karina Rodríguez Alvarado, quien manifestó ser del área de Recursos Humanos de la empresa requerida.

Al respecto cabe precisar que si bien existe una cédula de notificación de fecha seis de diciembre de dos mil diez, lo cierto es que al no entenderse la diligencia con el representante legal de la empresa de mérito, debió mediar citatorio para poder llevar a cabo la notificación por tercera persona, para dar debido cumplimiento a las formalidades exigidas por la normatividad electoral federal.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que el personal de este Instituto encargado de realizar las notificaciones de los oficios UF/DRN/7021/10y UF/DRN/7379/2010, **no agotó el medio de citación** para alcanzar la notificación de los oficios en comento, tal como lo prevé el artículo 357, numeral 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que se limitó a entregar las respectivas cédulas de notificación **sin agotar previamente los citatorios**, acompañando los oficios de mérito, junto con las cédulas, a las personas referidas con antelación.

Oficio número UF/DRN/1703/2011

- Notificado por estrados de fecha cuatro de abril de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

En fecha uno de abril de dos mil once, al no encontrarse el representante legal de la persona moral requerida, se procedió a dejar citatorio con el C. Sergio Cortes Moreno, quien manifestó ser encargado de la plaza, a efecto de que el representante legal de mérito esperara al funcionario electoral con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de notificación.

En mérito de lo anterior, en fecha cuatro de abril de dos mil once, el C. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, se constituyó en el domicilio de la persona moral sujeta del presente procedimiento a efecto de llevar a cabo la diligencia de notificación del oficio de mérito, sin embargo, al no encontrarse la persona requerida, y las personas presentes en el lugar se negaron a entender la diligencia de notificación, se procedió a realizar la respectiva notificación por estrados, cumpliendo con las formalidades exigidas por el código comicial federal.

En mérito de lo anterior, si bien se cuenta con las constancias correspondientes a las solicitudes de información realizadas a la empresa sujeta del presente procedimiento, lo cierto es que los oficios identificados con las claves UF/DRN/7021/10 y UF/DRN/7397/2010, no pueden tenerse por realizadas, toda vez que las mismas no cumplieron con las formalidades exigidas por la normatividad electoral, por lo que únicamente, se tiene por cierto el requerimiento de información formulado a través del oficio UF/DRN/1703/11, del cual, no se obtuvo respuesta alguna.

Por tanto, el oficio identificado con la clave UF/DRN/1703/2011, será materia de conocimiento por parte de esta autoridad en el presente procedimiento administrativo ordinario sancionador.

LITIS

CUARTO. Que previo a abordar el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario identificar la litis materia del procedimiento sancionador que nos ocupa, a efecto de que la Resolución que corresponda, resuelva el litigio planteado.

En ese sentido, conviene recordar que el Consejo General de este Instituto dio vista a esta Secretaría Ejecutiva a efecto de que procediera como en derecho correspondiera, en relación con la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte de la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.", derivada del presunto incumplimiento a su

obligación de proporcionar la información solicitada por la autoridad electoral fiscalizadora.

El oficio de requerimiento de información hacia la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, mismo que es materia del presente procedimiento, se realizó de la siguiente manera:

Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de Notificación
UF/DRN/1703/2011	25/03/2011	04/04/2011

En virtud de lo anterior, en el presente procedimiento debe dilucidarse si el hecho de omitir dar respuesta a la información solicitada constituye una violación al artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, transcrito con anterioridad, en términos de lo ordenado en el punto Tercero la Resolución **CG120/2011** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de abril de dos mil once.

Del precepto normativo en cita se desprende la obligación de cualquier persona física o moral, de dar atención a los requerimientos de información formulados por el Instituto Federal Electoral en los plazos señalados, lo que implica, por consecuencia, que la negativa en su cumplimiento por parte de los sujetos obligados puede derivar en una infracción a la normativa electoral federal, misma que habrá de conocerse a través de la sustanciación de un procedimiento ordinario sancionador, para determinar si resulta procedente imponer alguna sanción.

ESTUDIO DE FONDO

QUINTO. Que una vez precisado lo anterior, en este apartado se dilucidará respecto de los actos denunciados, relativos a la presunta infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atribuida a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, derivada del presunto incumplimiento a su obligación de proporcionar la información solicitada con motivo de la sustanciación del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática registrado bajo el número **P-UFRPP 37/10**.

Como se señaló, las diligencias de investigación desplegadas por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, se efectuó de la manera que se precisa a continuación:

OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
UF/DRN/1703/2011	25/03/2011	04/04/2011

Los términos de la solicitud de información planteada a la persona moral de referencia, son los que se citan a continuación:

OFICIO UF/DRN/1703/11

“Con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 numeral 1; 81, numeral 1, inciso c), e), f), s) y t) y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es la autoridad encargada, entre otras cosas, de la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos.

En la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG223/2010 de siete de julio de dos mil diez, en su punto resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 15.3, inciso n), se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que en la revisión correspondiente al informe de campaña de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral 2008-2009, presentado por el partido en comento, se encontraron hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No escapa a la atención que mediante oficio UF/DRN/7021/10 y UF/DRN/7397/10 del veintisiete de octubre de dos mil diez y del treinta de noviembre del mismo año, respectivamente, se le solicitó diversa información y documentación relacionada con el procedimiento en cita del cual no se ha recibido respuesta alguna.

*Por lo anterior, y en virtud de que esta Unidad ha encontrado elementos que la vinculan con los hechos materia del procedimiento administrativo en que se actúa, toda vez que durante las visitas de verificación el Partido de la Revolución Democrática exhibió un contrato de comodato celebrado con su representada, el acta constitutiva de la empresa, un documento que acredita la legitimación del representante de la misma, y copia de la tarjeta de circulación del bien otorgado en comodato, documentación correspondiente al distrito electoral 1 del estado de Michoacán. Por tal razón, a fin de confirmar tal operación y con fundamento en los artículos 81, numeral 1, incisos c), y s); 372, numeral 1, inciso b), numeral 7 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales; 4 numeral 1; y 7, numerales 1,5 y 6; del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, le requiero **nuevamente** para que en un*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que reciba el presente oficio, remita la siguiente información:

1. Indique si efectivamente se entregó un bien en comodato, por parte de su representada al Partido de la Revolución Democrática.
2. En caso de haberse efectuado el contrato de comodato, proporcione copia del mismo, así como el acta constitutiva de la empresa, copia de factura y de la tarjeta de circulación del bien otorgado en comodato.

La información y documentación solicitada deberá proporcionarse mediante escrito en original y dos copias firmado por el representante legal, para lo cual deberá anexar copia de una identificación oficial y del poder notarial que acredite su personalidad, así como del instrumento notarial que confirme la legal constitución de la empresa que representa con los correspondientes datos registrales.

Es preciso señalar que la información y documentación requerida servirá a esta autoridad fiscalizadora electoral para esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave alfanumérica indicada al rubro.

*Por otra parte, hago de su conocimiento que de acuerdo con la reforma al referido Código, publicada el catorce de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, y con apego a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP 141/2008, **quienes se nieguen a proporcionar la información y documentación que les sea requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen de forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que se señalen en el requerimiento, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal tratándose de personas morales; con fundamento en los artículos 81, numeral 1, inciso s); 341, numeral 1, inciso d); 345, numeral 1, inciso a); y 354, numeral 1, inciso d) del citado Código Electoral.***

Lo anterior, dio lugar a que en el cuerpo de la Resolución del procedimiento sancionador oficioso en materia de fiscalización se determinara que dada la omisión de responder a las diversas solicitudes, debía procederse conforme lo determina la ley electoral por lo que hace a la regulación jurídica de este tipo de actos omisivos, ordenándose para el efecto la vista al órgano instructor de este Instituto.

Así, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó llamar a procedimiento a la multicitada persona moral, corriéndole traslado con copia de los autos que integran el

expediente, a través de los oficios identificados con las claves SCG/1640/2011 y SCG/2276/2011.

Al respecto, resulta importante puntualizar que las diligencias de notificación de los oficios antes citados, se realizó por estrados, lo anterior por las razones y circunstancias precisadas en las Actas Circunstanciadas números 03/CIRC/07-2011 y 05/CIRC/09-2011, instrumentadas por el Lic. Roberto Sergio Toscano Galeana, Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, transcritas con anterioridad, en los Resultandos **IX** y **XII** de la presente resolución, las cuales deberán tenerse por insertas en obvio de repeticiones inútiles e innecesarias.

En mérito de lo anterior, y tal como quedó asentado en los acuerdos de fechas veinticuatro de agosto y ocho de diciembre de dos mil once, toda vez que el representante legal de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, fue omiso ante las vistas formuladas por esta autoridad federal en el presente procedimiento, es decir, no dio contestación al emplazamiento y a la vista para formular alegatos, se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera, así como aportar pruebas en el presente asunto.

Por tanto, a fin de resolver el presente procedimiento, se procedió a analizar las constancias que integran el expediente identificado con el número **P-UFRPP 37/10**; en particular, la correspondiente al oficio UF/DRN/1703/11, por el que se requirió información a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, mismo que al formar parte de los autos que integran el expediente con el cual se dio vista a la Secretaría Ejecutiva para que procediera a la investigación de los hechos denunciados, el cual es un documento público que al haber sido emitido por la autoridad fiscalizadora competente en ejercicio de sus facultades y funciones, adquiere valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, en términos del artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once.

En este tenor, al haber quedado demostrado el incumplimiento en su obligación de proporcionar la información solicitada, en los términos anteriormente expuestos, esta autoridad electoral considera que el presente procedimiento sancionador ordinario debe ser declarado **fundado** en contra de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, y, en consecuencia, lo procedente es valorar el contexto fáctico en el que se realizó la conducta infractora para hacer la correcta individualización de sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de la persona moral denunciada, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”** y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, fue lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que dicha persona moral, fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral, a través del oficio **UF/DRN/1703/2011**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

En el presente caso, la conducta infractora que se efectuó por parte de la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, se concreta a la omisión de proporcionar información solicitada durante la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, conducta que se circunscribe a un solo acto, es decir, el incumplimiento de dar respuesta a un requerimiento realizado por la autoridad fiscalizadora.

Aun cuando se le solicitó por tres ocasiones a la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., que confirmara o desmintiera la aportación en especie que supuestamente había realizado a favor del Partido de la Revolución Democrática y, de ser el caso, aportara el soporte documental de su dicho, lo cierto es que esas tres solicitudes únicamente una cumplió con las formalidades exigidas por la normatividad electoral federal en materia de notificaciones , razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de faltas.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física o moral dar cumplimiento a los requerimientos de información que les sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, obedeciendo los plazos y términos que les sean señalados.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando el Instituto Federal Electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas y morales, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa, en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la necesidad de obtener elementos objetivos que le permitan un desempeño certero, en este caso, en la sustanciación de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De esta manera resulta que la omisión en la que incurrió la persona moral denunciada tuvo un efecto que incidió directamente en la sustanciación del procedimiento **P-UFRPP 37/10**, ya que ante la ausencia de elementos probatorios obtenidos de parte del Partido de la Revolución Democrática, así como por parte de la persona moral con la que presuntamente contrató, para acreditar la existencia del contrato de comodato presuntamente celebrado, se consideró que

debía operar el principio jurídico “in dubio pro reo” reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador, en beneficio del partido político denunciado.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., estriba en haber omitido dar debida contestación a la solicitud de información y aportar la evidencia documental solicitada por la autoridad fiscalizadora de este Instituto, relacionada con la materia de investigación del procedimiento oficioso **P-UFRPP 37/10**, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, la citada persona moral violentó lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., debía proporcionar la información que le fue requerida mediante el oficio **UF/DRN/1703/2011**, de fecha veinticinco de marzo de dos mil once.

- C) Lugar.** En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el informe anual del cual se desprenden las presuntas irregularidades que originaron el procedimiento oficioso **P-UFRPP 37/10**, que originó la vista, que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento, fue resultado de un procedimiento de fiscalización desahogado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, puede decirse que la persona moral en cuestión, a sabiendas de la existencia de diversos oficios a través de los cuales se le notificaron los requerimientos de la autoridad fiscalizadora y en cuyo contenido se hacía de su conocimiento la infracción que pudiera constituir su negativa de

respuesta en términos del código electoral federal, no dio cumplimiento a la solicitud de información que le fue formulada.

En efecto, dado que a la persona moral infractora, se le efectuó requerimiento formal mediante oficio **UF/DRN/1703/2011**, mismo que le fue debidamente notificados, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundo en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Al respecto, cabe decir que en la especie, aun cuando la falta que se le atribuye a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, se configuró a través de diversos requerimientos de información girados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de los cuales únicamente uno se tuvo por acreditado, lo cierto es que la conducta que da lugar a la infracción cometida radica en la omisión de proporcionar la información solicitada, es decir, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, se originó dentro del procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado con la clave **P-UFRPP 37/10**, instaurado a través de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en el que se le formularon diversos requerimientos mediante los oficios **UF/DRN/7021/10**, **UF/DRN/7397/2010** y **UF/DRN/1703/2011**, mismos que no fueron atendidos.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.

Al respecto, el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, establece que será considerado reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.— Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.—Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En ese sentido, esta autoridad advierte que no existe constancia en los archivos de la institución acerca de que la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, haya sido sancionada con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la conducta irregular acreditada, consistente en omitir dar atención a un requerimiento de información que la Unidad de Fiscalización de este Instituto formuló a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados

y Obreros S.A. de C.V.”, dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas morales, se encuentra, en primer lugar, la amonestación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/019/2011**

pública, después, la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; pero, cuando se trate de aportaciones que violenten lo dispuesto por el código comicial federal, o bien, de compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, podrá sancionarse hasta con el doble del precio comercial de dicho tiempo.

En consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a imponer alguna de las sanciones previstas en la normatividad electoral federal, relativas a las personas morales.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, este órgano resolutor motivará la sanción que corresponde a la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, en razón de haber incumplido su obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este Instituto.

En ese orden de ideas, es importante recordar que la norma transgredida es el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que dicha persona moral, fue omisa en dar atención al requerimiento

de información que le formuló esta autoridad electoral federal, a través del oficio **UF/DRN/1703/2011**.

El numeral en comento impone la obligación para toda persona física y moral de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta al mismo, ello según lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, que en términos del propio código comicial, su incumplimiento acarrea la configuración de una infracción, situación que le fue notificada en el contenido de los propios oficios.

En esa tesitura, este órgano resolutor estima que la conducta cometida por la persona moral denominada “Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.”, ocasionó un detrimento al normal funcionamiento de este Instituto, particularmente, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que su negativa a proporcionar la información que le fue solicitada impidió que dicho órgano fiscalizador pudiera desarrollar de forma adecuada su línea indagatoria respecto de los hechos que se encontraba sustanciando.

Precisando lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer a la multicitada persona moral, por el incumplimiento a su obligación relativa a proporcionar, en tiempo y forma, la información solicitada por este Instituto, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

(...)

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conducta fue calificada como leve, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la persona moral denominada "Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.", en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **amonestación pública**, misma que sin ser demasiado gravosa para el patrimonio de la infractora, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutoria para calificar la conducta con una **gravedad leve**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que en lo medular señalan:

- Que la norma transgredida por la persona moral denunciada es el artículo 345, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., fue omisa en dar atención al requerimiento de información que le formuló esta autoridad electoral federal.
- Que si bien la conducta irregular llevada a cabo se concretó en la omisión de proporcionar información en tres ocasiones, lo cierto es que esas tres solicitudes tenían el mismo contenido, es decir, no se modificó de alguna

manera la conducta imputada a la persona moral, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.

- El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del código de la materia establece la obligación dirigida a todas las personas físicas y morales de cumplir con los requerimientos de información que les sean formulados por el Instituto Federal Electoral, dentro de los plazos y términos que les sean señalados.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., omitió dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, a pesar de encontrarse obligada a dar respuesta al mismo.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., adquiere una trascendencia particular. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la calificación de la gravedad de la infracción (ordinaria); el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad y las condiciones externas (contexto fáctico).

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta, razón por la cual se considera pertinente imponer como sanción una **amonestación pública**, lo que de ninguna manera podría considerarse que converge en una afectación a las actividades del sujeto infractor.

SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de la persona moral denominada “**Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V.**”, en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada Transportes de Calidad para Empleados y Obreros S.A. de C.V., una sanción consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto en el considerando **SEXTO** del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la denunciada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución, en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**